



**RAD: 080013153015-2021-00245-00**

**SECRETARIA:** Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., en contra de la sociedad ING CLINICAL CENTER S.A.S., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2021.

**BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda presentada por la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. en contra de la sociedad ING CLINICAL CENTER S.A.S., se colige que deberá negarse el mandamiento de pago, habida cuenta que no se acompañan los títulos que a la luz de las disposiciones de ley, pudieran constituir el ejecutivo.

Nótese que el artículo 430 del C. G. del P., dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Lo reseñado por el juzgado armoniza con el artículo 624 del C. de Co. cuando señala que el ejercicio de un derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo, en tratándose de títulos valores

Ahora bien, si lo que pretende es constituirse un título ejecutivo de naturaleza compleja, nótese que tampoco se acompañaron los documentos que deriven la existencia de una obligación a cargo de la demandada con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad requerida en el artículo 422 del C. G. del P.

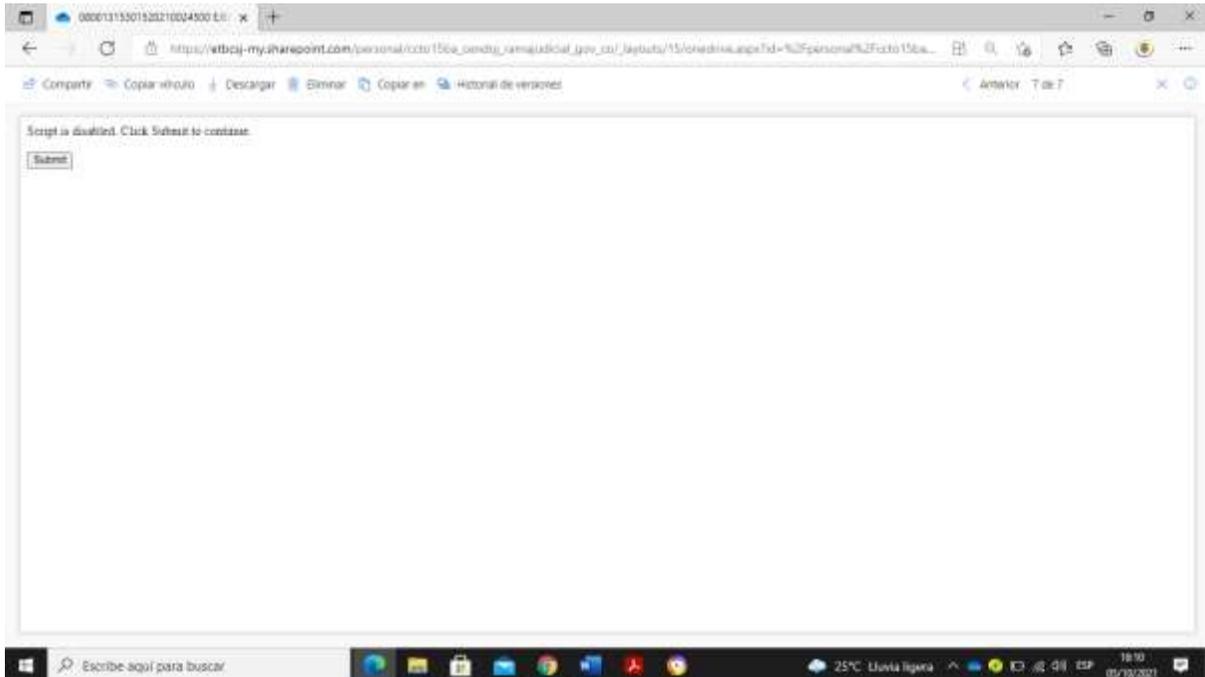
Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al exigir el legislador que se acompañe el título que presta mérito ejecutivo, no hace referencia a que se habilite un link para que el juzgado o el demandado pueda acceder al mismo y descargarlo, lo que se impone es que se alleguen con la demanda y, sin engracia de discusión ello se

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





admitiera, lo cierto que, no pudo esta instancia judicial acceder al mismo, tal como se aprecia en el siguiente recuadro.



En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago, acorde a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales dejando constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd28cf7a8b5f2acc8e4f84093493c9f7ffebdfb1f2506094d1347d7d3997746**

Documento generado en 05/10/2021 04:29:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**